



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **MARIA ALEJANDRA MONTENEGRO ROMERO en contra de MERKAFACIL EXPRES y solidariamente en contra de FRANCY LEIDY BORDA CRUZ**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Se demanda a un Establecimiento de comercio, el cual es un bien que cumple fines de empresa, pero que adolece de personería jurídica, y por lo tanto no tiene capacidad para ejercer derechos ni contraer obligaciones.
- 2.- Debe eliminar las transcripciones normativas que se encuentran transcritas en los hechos de la demanda.
- 3.- Debe eliminar circunstancias fácticas narradas en las pretensiones de la demanda, que ya fueron descritas en el acápite de hechos.
- 4.- Repite situaciones fácticas en varios hechos de la demanda, ejemplo de ello son el hecho octavo y el décimo segundo.
- 5.- incumple requisito preceptuado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, pues debe ser claro con lo que pretende y formularlo de forma separada. De igual forma, se pretende lo mismo en el numeral segundo y tercero, determinado de distinta forma.
- 6.- Se describe más de una situación fáctica en algunos numerales de los hechos de la demanda, por lo cual, se solicita que cada uno de ellos sea descrito de forma clara y separada.
- 7.- El proceso Ordinario Laboral de mínima cuantía no existe dentro los procedimientos laborales del CPTSS. La cuantía que define el tipo del proceso a

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



seguir, no es determinada por el código General del Proceso para los procesos laborales.

8.- Manifiesta bajo gravedad de juramento no conocer correo electrónico para notificación de la demanda, sin embargo, proporciona en el acápite de notificaciones uno, al parecer, el contenido en la matrícula mercantil de persona natural.

9.- No cumple con requisito del inciso 5°, del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, pues no remite copia de la demanda y los anexos simultáneamente con la enviada al reparto judicial.

Respecto de solicitud en escrito separado, este Despacho se pronunciará oportunamente al tratarse de una situación accesoria dependiente de la existencia proceso.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

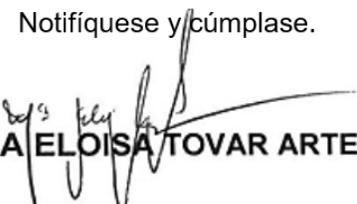
Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **MARIA ALEJANDRA MONTENEGRO ROMERO en contra de MERKAFACIL EXPRES y solidariamente en contra de FRANCY LEIDY BORDA CRUZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00395.00

JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co